REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	885
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Melquis de Jesús Ospina López
Demandado	Santiago Vásquez
Radicado	05 679 40 89 001 **2023 00245** 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar

El demandante dentro del término legal allego documento mediante el cual da cumplimiento a los requisitos exigidos en auto del 26 de mayo de 2023. Teniendo en cuenta estos y la demanda inicialmente presentada, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones de la Ley 2213. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 712 del Código de Comercio, por lo que se librará mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la medida cautelar solicitada se ajusta a lo que dispone el artículo 599 y 466 del Código General, se accederá a su decreto.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de Melquis de Jesús Ospina López identificado con la cédula 15.333.950 y en contra del señor Santiago Vásquez, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de $4.000.000,oo por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 0000019, del Banco Agrario de Colombia.
b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal **a**, desde el 28 de octubre de 2017 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 712 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada o a través de correo electrónico conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Decretar el Embargo de los Remanentes que llegaren a quedar y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada, Santiago Vásquez dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, bajo Radicado. No. **2019-00374**-00 promovido por Jaime Andrés González y otros. Ofíciese en tal sentido.

SEXTO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el cheque, debe continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original, debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Milciades Quintero Ballesteros, portador de la T.P. 21.231, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 075 fijado el día 07 del mes de junio del año 2023, a las 8:00 de la mañana.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372a02d096423ea216a40e0f71432be15556db1430179963bc92e0ddfb0e61d4**

Documento generado en 06/06/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica